

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 AGO 2011

VISTOS:

La Hoja de Registro y Control N° 17660 de fecha 26 de Abril del 2011, H.R.C. N° 09841 de fecha 11 de Marzo del 2011, el recurso de Apelación presentado por la administrada **CARMELA CARMEN SANDOVAL** y el Informe N°1625-2011/GRP-460000 de fecha 18 de Agosto del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **CARMELA CARMEN SANDOVAL**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°052-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 02 de Marzo del 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, mediante la cual le declaran improcedente su pedido de continuidad de su Contrato Administrativo de Servicios con la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, la administrada **CARMELA CARMEN SANDOVAL**, alega ingresó a laborar para la Agencia Agraria Huancabamba en la Dirección Regional de Agricultura, desempeñándose como Promotor de Cadenas Productivas, desde el año 2003, habiendo prestado servicios de manera subordinada, y de acuerdo al Principio de Primacía de la Realidad se tratan de verdaderos contratos de trabajo, con características típicas de prestación personal, subordinación y retribución, considerando encontrarse protegida por el Art. 1° de la Ley 24041.

Que, mediante Carta Notarial, de fecha 26 de Abril del 2011, la administrada comunica su decisión de dar por agotada la vía administrativa, ante la falta de pronunciamiento sobre la procedencia de su recurso administrativa; sin embargo, de acuerdo con el Art. 188.4 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos**";

Que, el vínculo contractual entre la administrada y la Dirección Regional de Agricultura, fue en la modalidad de Servicios No Personales, desde el 01 de junio del 2003 hasta el 30 de Junio del 2008; a partir del 01 de Julio del 2008 hasta el 31 de Diciembre del 2010, estuvo regulado por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, la contratación de Servicios No Personales fue sustituido por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en tal sentido el Dirección Regional de Agricultura de Piura, dentro de las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1057 – "Decreto



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

26 AGO 2011

Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios” y de acuerdo a su contrato éste se puede extinguir por vencimiento del mismo, sin mediar comunicación alguna, y de acuerdo con lo establecido en la **CUARTA. DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL** del referido Decreto Legislativo N° 1057 que prescribe: **“Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma.”**

Que, así mismo el contrato Administrativo de Servicios N°016-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P, suscrito por la recurrente, cuyo periodo de duración fue del 04 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, establece en su **“CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA. EXTINCION DEL CONTRATO EI contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos: h) El vencimiento del contrato,”** de manera que al cumplirse la referida causal, la Administración se encuentra facultada de prescindir de sus servicios;

Que, la relación jurídica contractual laboral entre la apelante y la entidad se ha extinguido de manera automática, por causas contractuales expresas y previamente pactadas y dentro de los alcances legales que rigen éste contrato, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, que prescribe: **“13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: h) Vencimiento del plazo del contrato”**, resultando Infundado el recurso presentado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895 - 2006/GOB.REG.PIURA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por **CARMELA CARMEN SANDOVAL**, contra la Resolución Directoral N° 052-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 02 de Marzo del 2011, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa** con la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

26 AGO 2011

presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a **CARMELA CARMEN SANDOVAL** en su domicilio procesal ubicado en Calle Huanuco N° 103 - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura y estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL

